

**NORMAS PARA LA PRODUCCIÓN DE PLANTINES DE FRUTILLA CLASE
IDENTIFICADA**

DE LOS REQUISITOS GENERALES:

ARTÍCULO 1º: Las personas físicas y/o jurídicas que produzcan, comercialicen y/o entreguen a cualquier título plantines de frutilla de clase identificada nominada, deberán estar inscriptas en el Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas en las secciones y categorías que correspondan, según lo establecido en la Resolución vigente.

PRODUCCIÓN DE PLANTINES IDENTIFICADOS A CAMPO

ARTÍCULO 2º: Las producciones de plantines de frutilla a campo estarán organizadas en lotes cuya inscripción será responsabilidad del identificador, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) Ubicación catastral del predio, forma de llegar al mismo y un croquis de ubicación de cada lote.
- b) La declaración de cultivos a identificar, en donde se indicará el lote, el cultivar, cultivo antecesor, la superficie plantada y el origen de la semilla utilizada.
- c) La Autorización del obtentor para el caso de aquellos cultivares que tengan Título de Propiedad vigente. La misma deberá contemplar la campaña y la variedad autorizada a plantar.

PROCEDIMIENTOS DE LA IDENTIFICACIÓN A CAMPO

ARTÍCULO 3º: Los suelos deberán cumplir con la rotación mínima de DOS (2) años, deberán estar aislados de cultivos de producción de fruta, libres de malezas y sin flores o frutos, siendo exclusiva responsabilidad del identificador el cumplimiento de los ítems indicados.

ARTÍCULO 4º: Se efectuará UNA (1) inspección de cultivo por lote declarado, observándose la plantación y realizando la extracción de muestras de plantines y hojas. Es indispensable aprobar la inspección visual para poder realizar la extracción de muestras. Las plantas deberán tener un adecuado desarrollo vegetativo, con guías (estolones) y plantines crecidos con un apropiado desarrollo radicular. En la inspección visual se hará hincapié en la pureza varietal, ausencia de insectos perjudiciales y en el estado sanitario, observándose las anormalidades que figuran en el Anexo II de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5º: El muestreo se realizará en forma sistemática o al azar, por lote declarado, recogiendo no más de un plantín (debe tener hojas y raíz) por planta madre. Las muestras extraídas se colocarán en un envase al que se le agregará una identificación (código) y serán remitidas al laboratorio que elija el viverista para su análisis, que debe estar habilitado por el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS.

ARTÍCULO 6º: El laboratorio analizará los plantines según las plagas existentes en el Anexo III de la presente Resolución. Una vez realizados los análisis, el laboratorio deberá enviar los resultados al INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS o al organismo en convenio con el mismo. Con esa información, se establecerá la sanidad de los lotes y se informará el resultado al identificador. De existir alguna de las anormalidades descritas en el Anexo II o plagas de calidad detalladas en el Anexo III que supere las tolerancias establecidas para la clase identificada nominada se rechazará el lote y no podrá ser comercializado como semilla, ni reservado para propia siembra cuyo destino será originar plantines para venta a terceros.

OTROS REQUISITOS ADICIONALES:

- a) De la rotulación de los plantines

ARTÍCULO 7º: Todos los envases que contengan plantines de Frutilla producidos en clase identificada nominada, destinados a la venta a terceros, deberán estar debidamente identificados con un rótulo de esta clase de semillas de color amarillo. El rótulo deberá contener las especificaciones que se enumeran a continuación:

- A) NOMBRE Y DIRECCIÓN DEL IDENTIFICADOR.
- B) Nº DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE COMERCIO Y FISCALIZACIÓN DE SEMILLAS.

- C) CLASE IDENTIFICADA NOMINADA.
- D) NOMBRE DE LA ESPECIE.
- E) NOMBRE DEL CULTIVAR.
- F) LEYENDA ACLARATORIA DE LAS SUSTANCIAS QUE FUEREN USADAS EN CASO DE HABER RECIBIDO TRATAMIENTO FITOSANITARIO.
- G) CONTENIDO NETO.
- H) ZONA DE PRODUCCIÓN (LOCALIDAD Y PROVINCIA).
- I) PRODUCCIÓN ARGENTINA.
- J) AÑO DE COSECHA
- K) CALIDAD DEL PLANTÍN
- L) N° DE MULTIPLICACIÓN

En el reverso del rótulo o en la impresión se deberá consignar la siguiente leyenda, "EL IDENTIFICADOR SE HACE RESPONSABLE POR LA IDENTIDAD Y DEMÁS ESPECIFICACIONES EXPRESADAS EN EL RÓTULO".

b) Del transporte de los plantines

ARTÍCULO 8º: Los plantines que sean destinados al origen de cultivos de fruta y no sean comercializados, que se transporten fuera del predio donde han sido producidos a otro establecimiento del mismo titular, deberán estar amparados por la documentación pertinente (remito, guía o dtv-e SENASA). En dicha documentación deberá constar, el nombre de la firma, el predio de origen y el predio de destino, el volumen de la semilla y variedad, las fechas de envío y arribo de la semilla debiendo quedar dicha documentación en poder de la firma y el transportista, la que deberá ser exhibida o entregada a requerimiento del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS.

ARTÍCULO 9º: Los envases que contengan plantines de frutilla producidos en la clase identificada nominada ya clasificados que se encuentren en tránsito, deberán estar identificados con el rótulo descrito en el Artículo 7º de la presente resolución. Si los materiales se encuentran sin clasificar o en proceso de identificación (análisis del laboratorio aún no finalizados) deberán estar amparados por la documentación pertinente (remito, guía o dtv-e SENASA), la que indicará la firma productora, variedad, lote de producción, lugar de origen, destino y la mención de mercadería en proceso.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: Anexo I EX-2020-62188326-APN-DA#INASE

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 3 pagina/s.